

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2023-00002-00
Accionante : **ELENA PINTO BARREIRO**
Accionado : **ASMET SALUD EPS**
Sentencia : **012**

Florencia, Caquetá, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **ELENA PINTO BARREIRO** en contra de **ASMET SALUD EPS**, vinculándose a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- y a OFFIMEDICAS S.A.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

2.- ANTECEDENTES

Funda la señora ELENA PINTO BARREIRO, su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce que, tiene 46 años, se encuentra afiliada a la EPS ASMET SALUD, en el régimen subsidiado y cuenta con diagnóstico de "GASTRITIS CRÓNICA SUPERFICIAL – COLITIS ULCERATIVA".

Refiere que, el día 14 de diciembre de 2022, su médico tratante le ordenó el medicamento "SUBSALICILATO DE BISMUTO TABLETA DE 262 MG", el cual la EPS ASMET SALUD se ha negado a suministrar bajo el argumento de que no lo tiene, situación con la que se vulneran sus derechos fundamentales, toda vez que, no cuenta con los recursos económicos necesarios para asumir el costo del mismo.

2.1. PETICIÓN

En vista de lo anterior, solicitó se tutelén sus derechos fundamentales y consecuentemente se ordene:

“SEGUNDO: Ordenar a la Gerencia de ASMET SALUD EPS y/o quien corresponda, si aún no lo ha hecho, suministrar el medicamento. “SUBSALICILATO DE BISMUTO TABLETA DE 262 MG.” TOMAR 2 TABLETAS CON EL DESAYUNO Y 2 CON LA COMIDA, MASTICARLAS. Conforme a la cantidad formulada por el médico tratante.”

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 4 de enero de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del que se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, en el término legal de dos días, se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se ordenó la vinculación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- y OFFIMEDICAS S.A.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, mediante escrito³ allegado el 6 de enero de 2023⁴, suscrito por el Abogado de la Oficina Jurídica, señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, del primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación esa Administradora, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia

¹ Ver archivo “02ActaReparto” del expediente digital.

² Ver archivo “05AutoAdmiteTutela” del expediente digital.

³ Ver archivos “08RespuestaAdres” del expediente digital.

⁴ Ver archivos “07CorreoRespuestaAdres” del expediente digital.

de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Manifestó que, es función de la EPS, y no de esa Administradora, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; adujo que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Afirmó que, respecto de la pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, lo mismo no es procedente, toda vez que, si bien la ADRES es la encargada de garantizar el adecuado flujo de los recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, se debe interpretar con el artículo 240 de la misma ley, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado “PRESUPUESTO MÁXIMO”, cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral.

Que, a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos; que, conforme a lo anterior, esa entidad ya giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la

disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Conforme a lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción y que se niegue el recobro a favor de la EPS.

4.2. ASMET SALUD EPS, mediante escrito⁵ allegado el 10 de enero de 2023⁶, suscrita por ALFREDO JULIO BERNAL CAÑÓN, en calidad de Gerente Departamental, indicó que, una vez verificado, se avizó que, el medicamento reclamado por la accionante, fue autorizado para ser entregado en la droguería OFFIMEDICAS, así:



Asmet Salud ESS EPSS "Asociación Mutual la Esperanza"

NIT: 817000249-3

Dirección: Florencia, Cra BB 6-53 Barrio La Avenida

Página Web: <http://www.asmet.salud.org.co>

Autorización de servicios No 212522053

Teléfono (8)

Página 1 de 1

AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD

Número de Autorización 212522053 Fecha de entrega: 26/12/2022 11:52:14 AM

ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO:		ASMET SALUD ESS-062	CODIGO: ESS062	
INFORMACION DEL PRESTADOR (Autorizado)				
NOMBRE:	OFFIMEDICAS FLORENCIA	NIT	900098550	
DIRECCION	CARRERA 11 3- 90	CODIGO	900098550518	
DEPARTAMENTO	CAQUETA	MUNICIPIO:	FLORENCIA	
TELEFONO	3014452106			

DATOS DEL PACIENTE				
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	
PINTO	BARREIRO	ELENA		
TIPO DOCUMENTO	CC	NUMERO	40078091	FECHA NACIMIENTO
EDAD	46 A	SEXO	FEMENINO	No CARNÉ
TIPO USUARIO	SUBSIDIADO			NIVEL SISBEN
DIRECCION	MZ 9 CSA 2 PIEDRAHITA			TELEFONO
DEPARTAMENTO	CAQUETA			MUNICIPIO
CORREO ELECTRONICO				FLORENCIA

SERVICIOS AUTORIZADOS			
MOTIVO AUTORIZACION	ORDEN POS	SERVICIO	AMBULATORIA
CODIGO	CANTIDAD	DESCRIPCION	
00042992-07	58	BISBACTER® TABLETAS CAJA POR 48 TABLETAS MASTICABLESEN BLISTER ALUMINIO PVC/PE/PVDC INCOLORO -	

Indicó que, una vez tuvo conocimiento de la acción de tutela, procedió a verificar con la mencionada droguería, para que les indicara los motivos por los cuales no ha suministrado el insumo, informándoles que, el mismo podrá ser entregado después del 15 de enero de 2023, debido a que, los laboratorios aperturan servicios, debido a que el mismo se encuentra agotado, razón por la que generó el pendiente a la usuaria.

⁵ Ver archivos "11RespuestaAsmetSalud" del expediente digital.

⁶ Ver archivos "10CorreoRespuestaAsmetSalud" del expediente digital.

Refiere que, no es política de ASMET SALUD EPS SAS, negar servicios a los cuales tiene derecho el afiliado, ni mucho menos poner en riesgo su vida o participar activamente en el deterioro de la salud del mismo, ya que, cuando se evidencia tal riesgo, utiliza todos los mecanismos legales y constitucionales a su alcance para que el usuario tenga el pleno goce efectivo de sus derechos ayudando a contribuir en la mejora del estado de su salud.

En relación a la solicitud relacionada con el suministro de Tratamiento Integral para la señora ELENA PINTO BARREIRO, indicó que la usuaria ha venido recibiendo todos los servicios de salud, sin ningún tipo de restricción, conforme lo han ordenado los médicos tratantes, por lo que, al no existir servicios de salud pendientes de tramitar, dicha pretensión debe ser desestimada por parte del Despacho.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó: (i) ser desvinculado del trámite de la acción; (ii) vincular a la ADRES y ordenar que asuma el costo de todos los servicios excluidos del plan de beneficios; (iii) ordenar a la ADRES realizar el pago de los servicios excluidos del plan de beneficios directamente al prestador o en su defecto, otorgar el recobro de los servicios a favor de ASMET SALUD EPS y; (iv) se decrete la improcedencia de la acción toda vez que se configura una carencia actual de objeto por no existir trasgresión a los derechos fundamentales de la actora.

4.3. OFFIMEDICAS S.A., mediante comunicación⁷ allegada al correo electrónico del Despacho el día 11 de enero de 2023⁸, suscrito por SELIM ALBERTO SABA SANTIAGO, en calidad de Gerente y Representante Legal, indicó que, OFFIMEDICAS S.A, es una entidad encargada del suministro, distribución y comercialización de medicamentos e insumos para la salud, limitando su distribución y entrega a las fórmulas médicas previamente autorizadas por las EPS y radicadas en farmacia, conforme a la disponibilidad de los medicamentos e insumos por parte de los laboratorios productores o proveedores.

Refiere que, no existe vulneración alguna de los derechos de la accionante por parte de esa entidad, debido a que, el medicamento reclamado, fue programado para entrega el día viernes 13 de enero de la presente

⁷ Ver archivos "17RespuestaOffimedica" del expediente digital.

⁸ Ver archivos "16CorreoRespuestaOffimedica" del expediente digital.

anualidad, por lo que, una vez materialice la entrega, procedería a allegar el soporte correspondiente.

Manifestó que, la demora en la entrega de la tecnología médica, es por la falta de abastecimiento por parte del laboratorio fabricante, sin embargo, acuerdo con la Resolución 1604 de 2013 de la Superintendencia Nacional de Salud, se tiene un mecanismo excepcional para la entrega de medicamentos pendientes cuando se presenta un desabastecimiento en el mercado, lográndose, en el caso concreto, la disponibilidad y entrega efectiva del medicamento, cuyo comprobante allegará una vez el usuario pase a reclamarlo.

En vista de lo anterior, solicitó: (i) ser desvinculado del trámite de la acción, teniendo en cuenta que se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado y; (ii) exhortar a la accionante a que utilice el sistema de Atención al Cliente de OFFIMEDCIAS S.A.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada – ASMET SALUD EPS –, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. **Legitimación.**

Se observa que la acción de tutela es interpuesta por la señora ELENA PINTO BARREIRO, persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de ASMET SALUD EPS, a cuyo trámite se vinculó a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- y a OFFIMEDICAS S.A., quienes presuntamente están desconociendo los derechos de la actora; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 **Problema Jurídico.**

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado, se configura una violación al derecho fundamental a la salud de la señora ELENA PINTO BARREIRO, ante la presunta omisión de la EPS ASMET SALUD de garantizarle la entrega del medicamento SUBSALICILATO DE BISMUTO TABLETA DE 262 MG, que le fue ordenado por su médico tratante.

5.5 **Solución al Problema Jurídico.**

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, a la señora ELENA PINTO BARREIRO, el día 14 de diciembre de 2022, se le ordenó por parte de su médico tratante el suministro de 56 tabletas de SUBSALICILATO DE BISMUTO TABLETA DE 262 MG, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se le hubiere realizado la entrega del mismo.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar la señora ELENA PINTO BARREIRO, que se vulneran sus derechos fundamentales, acude a la acción constitucional.

5.5.2. El Derecho a la Salud

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad."

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección de los derechos fundamentales de la señora ELENA PINTO BARREIRO, ante la presunta omisión de la EPS ASMET SALUD, de realizarle la entrega de las 56 tabletas de SUBSALICILATO DE BISMUTO TABLETA DE 262 MG, que le fueron ordenadas por su médico tratante.

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

- i. Teniendo en cuenta la afirmación de la parte actora y la información suministrada por la EPS ASMET SALUD, se encuentra probado que, la señora ELENA PINTO BARREIRO, está afiliada a esa EPS en el régimen subsidiado.
- ii. De acuerdo a la prescripción de medicamentos⁹ allegada, se avizó que, el día 14 de diciembre de 2022, el especialista en Gastroenterología le recetó a la señora ELENA PINTO BARREIRO, entre otros, una cantidad de 56 tabletas de SUBSALICILATO DE BISMUTO TABLETA DE 262 MG, como parte de su tratamiento, con ocasión a sus diagnósticos de "K293 GASTRITIS CRONICA SUPERFICIAL" y "K51X COLITIS ULCERATIVA".
- iii. Con ocasión a lo anterior, la EPS ASMET SALUD, expidió la autorización de servicios No. 212522053 del 26 de diciembre de 2022¹⁰, con destino a OFFIMEDICAS FLORENCIA, para la entrega de "56 BISBACTER® TABLETAS CAJA POR 48 TABLETAS MASTICABLESEN BLISTER ALUMINIO PVC/PE/PVDC INCOLORO".
- iv. Acorde al recibo No. 212522053¹¹, fechado al 26 de diciembre de 2022, emitido por OFFIMEDICAS FLORENCIA, se indicó que se

⁹ Ver archivo "04Anexos", páginas 4-7 del expediente digital.

¹⁰ Ver archivo "12Anexo01", del expediente digital.

¹¹ Ver archivo "04Anexos", página 3 del expediente digital.

- encontraba pendiente la entrega del medicamento "SUBSALICILATO DE BISMUTO TABLETA DE 262 MG, 56 unidades" y conforme a la afirmación realizada por la actora, a la fecha de presentación de la acción, no se había suministrado el mismo.
- v. Durante el trámite tutelar, la EPS ASMET SALUD, informó que la entrega del medicamento ordenado a la señora ELENA PINTO BARREIRO, le corresponde a la droguería OFFIMEDICA.
 - vi. OFFIMEDICAS S.A. al descorrer el traslado, manifestó que, el medicamento ordenado a la usuaria, no le había sido entregado, ante la falta de abastecimiento del mismo, sin embargo, que había procedido a despacharlo desde la ciudad de Bucaramanga, con posible fecha de entrega a la usuaria del 13 de enero de 2023.

Inicialmente, debe indicarse que, el presente trámite tutelar se inició con ocasión a la falta de entrega del medicamento SUBSALICILATO DE BISMUTO TABLETA DE 262 MG, que le fue ordenado a la señora ELENA PINTO BARREIRO y que no había sido entregado.

Inicialmente ha de indicarse que, una vez agotado el periodo probatorio, fue posible establecer que, si bien es cierto la señora ELENA PINTO BARREIRO, se encuentra afiliada a la EPS ASMET SALUD, dicha entidad cumplió con su obligación de autorizar el suministro del medicamento prescrito a la usuaria, a través de la orden de servicios No. 212522053 del 26 de diciembre de 2022, garantizándosele así, su derecho fundamental a la salud, por lo que se descarta un presunto actuar negligente por parte de tal entidad.

En vista de lo anterior, se tiene que, la responsabilidad de la entrega de las 56 unidades de SUBSALICILATO DE BISMUTO TABLETA DE 262 MG, se trasladó a OFFIMEDICAS, que es la entidad con la que, la EPS tiene contratada la entrega de dicho insumo.

Asimismo, se estableció que, de manera oportuna, la accionante, acudió ante OFFIMEDICAS, en aras de que se le realizara la entrega del medicamento, sin embargo, ante la carencia del mismo, se le expidió el recibo No. 212522053 fechado al 26 de diciembre de 2022, fecha desde la cual, la señora PINTO BARREIRO, se encuentra a la espera del mismo, y si bien es cierto, al descorrer el traslado, la Farmacia vinculada, informó que, el día 13 de enero hogaño, procedería a realizar la entrega del fármaco a la paciente, al Despacho no

se allegó comprobante alguno, a través del cual fuera posible verificar que, a la presente fecha ya se materializó la entrega.

Cabe indicar que, OFFIMEDICAS no demostró que, previo al trámite Constitucional, había iniciado trámite alguno en aras de conseguir la disponibilidad del medicamento prescrito a la señora ELENA, situación que se corroboró con la guía de envío que anexó al descorrer el traslado, en la que se evidenció que, el envío del fármaco desde la ciudad de Bucaramanga se realizó el día 6 de enero hogaño, siendo importante resaltar que, el presente asunto se notificó a las partes el pasado 5 de enero anterior, lo que se traduce en que, solamente al conocer del trámite Constitucional, se interesó en conseguir el insumo.

Así las cosas, es evidente la vulneración al derecho fundamental a la salud, de la señora ELENA PINTO BARREIRO, por parte de OFFIMEDICAS S.A., al omitir realizar la entrega oportuna del medicamento ordenado a la usuaria, situación que abre paso al amparo tutelar deprecado.

En consecuencia, esta Judicatura procederá a tutelar el derecho fundamental a la salud de la señora ELENA PINTO BARREIRO, por lo que se ordenará a OFFIMEDICAS S.A., que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a realizar la entrega a la accionante de las 56 unidades de SUBSALICILATO DE BISMUTO TABLETA DE 262 MG.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELAR el derecho fundamental a la salud reclamado por la señora **ELENA PINTO BARREIRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.078.091, conforme a lo esbozado en la parte considerativa.

SEGUNDO. – ORDENAR a **OFFIMEDICAS S.A.**, que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a realizar la entrega de las 56 unidades de SUBSALICILATO DE BISMUTO TABLETA DE 262 MG, que le fueron ordenas a la señora ELENA PINTO BARREIRO, por parte de su médico tratante.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16° del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco

Juez

Juzgado Municipal

Penal 003 Control De Garantías

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c82b8521fd9d613e94b5091fe3c1a65bb831d1b68d2d3dfe263f1d68cd8ba8**

Documento generado en 18/01/2023 08:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>